



## **Rodrigo Mora Ortega con MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES , Rol : C1661-13, 22/01/2014**

Consejo para la Transparencia, 22/01/2014, C1661-13

Se dedujo amparo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, fundado en la denegación de la información solicitada, toda vez que entorpecería el debido funcionamiento del organismo. La información solicitada se refiere a "los actos administrativos, circulares, memorándum y todo otro tipo de documentos en poder de esa repartición durante los meses de octubre de 1998 y abril de 1999 sobre la detención del senador que se señala, en la ciudad de Londres, Reino Unido, desglosados de la manera en que se indica. El Consejo acoge el amparo. Para que proceda dicha causal de reserva, la afectación debe ser presente o cierta, probable y específica para justificar la reserva. El órgano reclamado no precisa cómo la entrega de la información distraería el cumplimiento regular de sus funciones habituales, no siendo prueba suficiente que le permita a la reclamada eximirse de su obligación legal de informar.

### **Consejeros**

Alejandro Ferreiro Yazigi; Jorge Jaraquemada Roblero(Ausente); José Luis Santa María Zañartu; Vivianne Blanlot Soza

### **Texto completo**

#### **DECISIÓN AMPARO ROL C1661-13**

Entidad pública: Ministerio de Relaciones Exteriores

Requirente: Rodrigo Mora Ortega

Ingreso Consejo: 08.10.2013

En sesión ordinaria N° 496 del Consejo Directivo, celebrada el 22 de enero de 2014, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C1661-13.

#### **VISTO:**

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

1) SOLICITUD DE ACCESO: Don Rodrigo Mora Ortega, el 23 de agosto de 2013, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, "los actos administrativos, circulares, memorándum y todo otro tipo de documentos en poder de esa repartición durante los meses de octubre de 1998 y abril de 1999 sobre la detención del senador Augusto Pinochet Ugarte en la ciudad de Londres, Reino Unido, desglosados de la siguiente manera":

- a) Los actos emitidos desde el Ministerio al Foreign Office de Reino Unido y viceversa.
- b) Los actos emitidos desde el Ministerio al Ministerio del Interior y viceversa.
- c) Los actos emitidos desde el Ministerio al Ministerio Secretaría General de la Presidencia y viceversa.
- d) Los actos emitidos desde el Ministerio al Ministerio de Defensa Nacional y viceversa.
- e) Los actos emitidos desde el Ministerio al Ejército de Chile y viceversa.
- f) Los actos emitidos desde el Ministerio a la Embajada de Chile en Reino Unido y viceversa.
- g) Los actos emitidos desde el Ministerio a la Embajada de Chile en el Vaticano y viceversa.
- h) Los actos emitidos desde el Ministerio a la Embajada de Chile en España y viceversa.

2) RESPUESTA: El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante documento de 2 de octubre de 2013, respondió a dicho requerimiento, denegando la información solicitada en razón de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, en base a los siguientes argumentos:

- a) En primer lugar, señala que la petición posee un carácter genérico, dado que si bien alude en su parte inicial a actos administrativos, refiriéndose luego a circulares y memorándums, dicha solicitud concluye requiriendo "todo otro tipo de documentos", lo que, a su juicio, la convierte en una petición genérica, careciendo de precisión.
- b) Además, indica que conforme al sistema de archivo de esa Secretaría de Estado, se hace necesario revisar cada uno de los documentos emitidos durante el periodo señalado, examinando el contenido de éstos con el objeto de identificar aquellos que digan relación con la petición formulada, lo que constituye una distracción indebida de las funciones del Ministerio, considerando especialmente el volumen del requerimiento.
- c) Lo expuesto constituye una carga especialmente gravosa para dicha Cancillería, que se ve incrementada debido al hecho que se ha requerido que la información sea desglosada como se indica en los literales a) al h) de su petición, lo que conllevaría que funcionarios de esta Secretaría de Estado deban sistematizar dicha documentación para lo cual se requeriría utilizar tiempo excesivo en dichas labores.
- d) Por otra parte, indica que hay que tener presente la obligación que le asiste a ese Ministerio de velar por el uso razonable y prudencial de los recursos, en este caso en materia de horas de trabajo que deberían destinarse al señalado requerimiento, lo que conllevaría una dedicación desproporcionada a dicha solicitud, en desmedro de otras materias de su competencia.

3) AMPARO: El 8 de octubre de 2013, don Rodrigo Mora Ortega dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que le habrían denegado la información solicitada, en razón que su entrega entorpecería el debido funcionamiento del organismo.

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo, trasladándolo mediante el Oficio N° 4.272, de 16 de octubre de 2013, al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, requiriéndole que acompañe copia íntegra de la solicitud de información presentada por el Sr. Rodrigo Mora Ortega; indicara las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido respondida oportunamente; señale si procedió a comunicar prórroga del plazo para evacuar respuesta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, y en caso afirmativo, proceda a adjuntar la documentación correspondiente. Además, se solicitó que se refiriera,

específicamente, a las causales de hecho, secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada.

El Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores, a través del Oficio N° 013706, de 25 de noviembre de 2013, presentó sus descargos y observaciones, señalando que:

a) En primer lugar, viene en reiterar lo manifestado en la respuesta entregada al solicitante, por documento de 2 de octubre pasado, cuyos argumentos se dan por reproducidos.

b) Además, hace presente y enfatiza que tendría que disponer de funcionarios especializados y dedicados a otras labores, para que se dedicaran a averiguar sobre la existencia y/o cantidad de antecedentes que reúnan las características indicadas en la solicitud de acceso de que se trata. Sobre este punto precisa que:

i. No existe un archivo único y sistematizado en la materia, sino que archivos generales, los cuales incluyen las comunicaciones de ese Ministerio con terceros países u organizaciones internacionales. En consecuencia, la atención que debe dedicarse a examinar el periodo solicitado implica un esfuerzo extenso, con funcionarios que dejen sus tareas regulares por un lapso considerable de tiempo. Con ello quiere hacer presente que lo requerido involucra una cantidad considerable de trabajo, para lo cual no se contaría con los recursos necesarios en el plazo legal existente. En este sentido, señala que habiéndose realizado labores indagatorias preliminares, han podido concluir que para dicha tarea se requiere de funcionarios especialmente designados para tal efecto. Sobre este punto, señala que "se preocuparon de comprobar efectivamente, en la práctica, la referida causal del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia".

ii. Como consecuencia de lo anterior, no están en condiciones de asegurar la existencia y disponibilidad de los documentos que se solicitan, más aún que entre ellos se encuentran comunicaciones de terceros Estados, sobre los cuales ese Ministerio no tiene potestad.

c) Por otra parte, y con el objeto de ejemplificar el trabajo que representaría realizar la búsqueda solicitada, indican que "basado en la numeración que ese Ministerio otorga a la información recibida y despachada en materia de oficios y mensajes provenientes de las Embajadas, entre octubre de 1998 y abril de 1999, se estima un volumen de 14.000 documentos, cuya extensión y contenidos son variados".

d) En base a lo señalado, solicita se otorgue un plazo prudencial para dar respuesta a la entrega de la información y, de no ser posible lo anterior, se solicita se rechace el amparo interpuesto y se determine la procedencia de la causal de reserva invocada.

e) Finalmente, y como petición subsidiaria, "solicita que sólo en el caso de ordenarse la entrega de documentación en el ámbito de la solicitud genérica, el plazo prudencial señalado en el artículo 27, inciso segundo de la Ley de Transparencia, sea el más amplio posible".

## **Y CONSIDERANDO:**

1) Que, previo a entrar al fondo de lo solicitado, cabe anotar que, atendido que el plazo de 20 días hábiles para dar respuesta por parte del organismo reclamado, dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, venció el 25 de septiembre de 2013, se concluye que la respuesta dada por el órgano reclamado fue evacuada fuera del término legal. Por tanto, se representará al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores el haber evacuado en forma extemporánea la respuesta al solicitante, como asimismo el haber infringido con ello el principio de oportunidad previsto en el artículo 11 letra h), del citado cuerpo normativo.

2) Que, por su parte, y si bien el reclamante no especifica en su solicitud los documentos particulares a los que pretende acceder, a juicio de este Consejo, la petición de la especie constituye una solicitud de carácter general -no genérica-, como lo ha reconocido este Consejo a partir de la decisión recaída en el amparo Rol A107-09 (considerando 1°). En efecto, la citada decisión señaló por una solicitud de carácter general se entiende "una solicitud que sin ser genérica, requiere acceder a información de carácter general, sin especificar un documento, fecha u otros datos, pero sí la materia u otro carácter esencial señalado en el art. 7° N° 1 letra c) del Reglamento de la Ley de Transparencia". En consecuencia, debe estimarse que la solicitud en análisis resultó ser inteligible al organismo reclamado, lo que se ratifica en el hecho que, ante la solicitud

de acceso, éste se abstuvo de solicitar la subsanación de la misma, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

3) Que, establecido lo anterior, es menester manifestar que, según lo disponen los artículos 5º, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, salvo que dicha información se encuentre sujeta a alguna de las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

4) Que, en el caso de la especie, el Ministerio de Relaciones Exteriores estimó procedente la concurrencia de la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, por estimar que la publicidad de la información requerida afecta el debido cumplimiento de sus funciones, al tratarse de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Al respecto, cabe señalar que el artículo 7º N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

5) Que, conforme al texto expreso del artículo 21 de la Ley de Transparencia, para verificar la procedencia de la causal invocada es menester que la publicidad de la información "afecte" el interés jurídico protegido por ella. En tal sentido, y según ha venido sosteniendo reiteradamente este Consejo a partir de la decisión del amparo Rol A96-09, la afectación debe ser presente o cierta, probable y específica para justificar la reserva.

6) Que, en el caso que se analiza, el organismo reclamado no ha acreditado de manera precisa cómo la entrega de la información distraería el cumplimiento regular de sus funciones habituales. Ello, por cuanto se limitó a señalar que dispone de un archivo general, debiendo destinar personal especializado, por un lapso considerable de tiempo, para obtener desde él la información que se requiere. Además, solamente indicó el número total de actos administrativos que habrían sido recibidos y emitidos en el periodo consultado, sin precisar, el universo de documentos que comprendería la solicitud. Estos argumentos, a juicio de este Consejo, no pueden considerarse, por sí solos, como prueba suficiente que le permita a la reclamada eximirse de su obligación legal de entregar la información en los términos solicitados. En efecto, la reclamada no explicita las dificultades específicas que tendría en el acceso a la información que se pide, la forma en que éste se encontraría registrada o archivada, las actividades que serían necesarias a efectos de proporcionar la información requerida en la especie, como tampoco los recursos personales y materiales que se deban comprometer y el tiempo específico que sus funcionarios deberían emplear, en relación con su jornada habitual de trabajo, para el desarrollo de las mismas. Por lo anterior, procede desestimar esta causal de reserva invocada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, que, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, manifestó que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones..., mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente..., sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales".

8) Que asimismo, se ha tomado en especial consideración que ha sido el propio Ministerio de Relaciones Exteriores quien ha pedido un plazo prudencial más amplio para disponer de la entrega de la información, en caso que se requiera ésta, lo que implica no sólo que la información podría razonablemente identificarse en un periodo acotado de tiempo, sino que se encontraría en condiciones de ser suministrada al reclamante.

9) Que, en consecuencia, se acogerá el amparo de la especie y se ordenará la entrega de lo requerido por don Rodrigo Mora Ortega, el 23 de agosto de 2013, conforme se indicará en lo resolutivo de esta decisión. Con todo, considerando que ha sido el propio Ministerio de Relaciones Exteriores quien ha solicitado se otorgue un plazo prudencial para proporcionar la información pedida, este Consejo, excepcionalmente, accederá a dicha petición, conforme se indicará en lo resolutivo de esta decisión.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

I. Acoger el amparo deducido por don Rodrigo Mora Ortega, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores lo siguiente:

a) Entregar al reclamante la información requerida en su solicitud de 23 de agosto de 2013.

b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 30 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

III. Representar al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, pues con ello se infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad establecido en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, por lo que se requerirá que adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reitere este hecho.

IV. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Rodrigo Mora Ortega y al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Alejandro Ferreiro Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu. Se deja constancia que el Presidente del Consejo Directivo don Jorge Jaraquemada Roblero no concurre al presente acuerdo por no asistir a esta sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Rubén Burgos Acuña.

---